Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer y democratizar el sistema electoral.

Boletín N° 9378-06

Fundamentos:

- La reforma al sistema binominal ingresada por el gobierno de la Presidenta Michel Bachelet, es un paso fundamental por dotar de mayor representatividad al sistema electoral. Y si bien el sistema electoral no permite calificar a priori un Estado de democrático, nuestro país se encuentra en el momento de realizar cambios que permitan a este mantener su legitimidad.

- Este esfuerzo realizado por el ejecutivo no es nuevo, pues han sido varios los mandatarios que en otras administraciones han intentado realizar cambios estructurales al sistema electoral. En particular, este Mensaje llega en el momento donde se ha producido un consenso transversal por cambiar el sistema binominal.

- Sin embargo, una verdadera democratización del sistema electoral pasa por la materialización de otros cambios complementarios a las reformas del sistema binominal. En particular, esta moción pretende restringir el financiamiento y delimitar el concepto de publicidad electoral, lo que no solo derivará en un acceso más igualitario a las candidaturas, sino en una gestión política más transparente y alejada de los fantasmas del financiamiento privado con intereses creados en la gestión pública.

- Nos asiste la firme convicción que la desigualdad del sistema electoral no está sólo en el reparto final de escaños del sistema binominal. El problema va mucho más allá: es necesario que el Estado asegure a los partidos pequeños e independientes que no cuentan con fuentes de financiamiento para las campañas que esto no será un impedimento al momento de optar a un cargo de elección popular.

- La relación entre el dinero y la política es una cuestión de la mayor trascendencia, y por lo mismo requiere de regulación y fiscalización efectiva. La tentación de mayores posibilidades electorales al momento de acercarse nuevos comicios, es un foco cierto de corrupción y obliga a regular el financiamiento proveniente del sector privado. En países como el nuestro, la injerencia del poder económico en épocas electorales representa un grave peligro de corrupción.

- De la misma forma, la delimitación del concepto de publicidad electoral adquiere relevancia pues permitirá cerrar vacíos que redundaban en campañas que comenzaban un año antes de los comicios. Esto no solo dejaba sin efecto las disposiciones de la ley 18.700, sin que además alargaba una campaña que por lo mismo terminaba irrogando gastos varias veces mayores, agrandando las brechas entre candidaturas con mayor y menor acceso a financiamiento.

 En concreto, la modificación propuesta pretende terminar con la discusión en sede judicial respecto de si un objeto publicitario constituye propaganda electoral o política, restringiendo el concepto legalmente.

- Y es que si bien, y como ya dijimos, una fórmula que dote de mayor proporcionalidad siempre será bienvenida, esta necesariamente requerirá un redistritaje que aumentara los territorios electorales. Esto supone aumentar la capacidad de cubrir con publicidad los distritos, y

por ende una barrera a la entrada en términos económicos para candidatos sin recursos o independientes sin fuente de financiamiento. Por ello es que si queremos democracia verdadera, un complemento necesario es este proyecto; ya que el argumento de "caras nuevas" y "renovar la política", en términos prácticos se dificulta por las barreras a la entrada que supone financiar una campaña en estos nuevos "superdistritos" (algunos con más población que regiones completas) y lo que se desembolsaría en publicidad.

- Cabe señalar que los límites de financiamiento se dispararon exponencialmente con la entrada en vigencia de la inscripción automática; algo que se vería potenciado de aprobarse la reforma electoral en trámite legislativo. En efecto, la incorporación de todos los mayores de edad habilitados al padrón electoral y la creación de distritos y circunscripciones dos o tres veces más grandes, elevará los límites de financiamiento, creando diferencias ilegítimas entre candidaturas con mayor o menor capacidad económica.

- En síntesis, el proyecto dispone:

• Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o consejero regional podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales la cantidad que resulté de multiplicar por una centésima de unidad de fomento el número de electores en el país, circunscripción, distrito, comuna o circunscripción provincial respectivamente.

• No obstante lo anterior, los candidatos estarán autorizados a gastar hasta 1.000 unidades de fomentos si del cálculo de lo dispuesto en el inciso primero de articulo 4 propuesto resultase una cifra inferior. De la misma forma, ninguna candidatura a senador o Presidente de la República podrá exceder las 30.000 o las 90.000 unidades de fomento respectivamente, si del cálculo de dispuesto en el inciso primero del artículo 4 propuesto resultase una cifra mayor.

Tratándose de candidatos a concejal, no se podrá gastar una suma superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

- En el caso de segunda vuelta presidencial, no se podrá gastar más de la mitad de la suma dispuesta para la primera vuelta.

- Se fija de manera más delimitada el concepto de propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y en general todo acto de difusión, independientemente del ámbito de promoción, cuando tengan por objeto promover una candidatura o partido ante la ciudadanía a través de signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginalmente.

- Por otra parte, para que un acto sea calificado de propaganda electoral, no será necesaria la solicitud explícita de preferencia, bastando cualquier referencia del cargo al que se postula o el año de los comicios, acompañado de la imagen del candidato o cualquier referencia a su nombre o apodo. La única excepción a lo anterior, está constituida por los documentos que las autoridades en ejercicio elaboren con el objeto de dar cuenta de su gestión; sin que en caso alguno se permita a través de estos inducir preferencias en favor de dichas autoridades o terceros.

- Sólo se permitirá la instalación de propaganda electoral en los sitios y vías que para dicho efecto dispongan los municipios, tomando en consideración la seguridad de las personas, el número de candidatos y los niveles de circulación peatonal y vehicular de estos. Los municipios pondrán a disposición de los candidatos el catastro de los sitios y vías autorizadas al menos 60 días antes de los comicios. También se dispondrá una cantidad de metros cuadrados máximos por candidato.

- Prohibición de gigantografías o carteles tipo "Top sides".

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Sustitúyanse los incisos 1, 2, 3, 4, 5 y sexto del artículo 4 de la ley 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, por los siguientes:

"Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o consejero regional podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, la cantidad que resulté de multiplicar por una centésima de unidad de fomento el número de electores en el país, circunscripción, distrito, comuna o circunscripción provincial respectivamente.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los candidatos estarán autorizados a gastar hasta 1.000 unidades de fomentos si del cálculo de lo dispuesto en el inciso primero resultase una cifra inferior. De la misma forma, ninguna candidatura a senador o Presidente de la República podrá exceder las 30.000 o las 90.000 unidades de fomento respectivamente, si del cálculo de dispuesto en el inciso primero resultase una cifra mayor.

Tratándose de candidatos a concejal, no se podrá gastar una suma superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

En el caso de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, no se podrá gastar más de la mitad de la suma dispuesta en el inciso primero."

Artículo 2.- Modificase la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el siguiente sentido:

1) Incorpórase al artículo 30 las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyase el inciso primero por los siguientes:

"Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y en general todo acto de difusión, independientemente del ámbito de promoción, cuando tengan por objeto promover una candidatura o partido ante la ciudadanía a través de signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginalmente.

Para que un acto sea calificado de propaganda electoral, no será necesaria la solicitud explícita de preferencia, bastando cualquier referencia del cargo al que se postula o el año de los comicios, acompañado de la imagen del candidato o cualquier referencia a su nombre o apodo.

La única excepción a lo dispuesto en los incisos anteriores, está constituida por los documentos que las autoridades en ejercicio elaboren con el objeto de dar cuenta de su gestión; sin que en caso alguno se permita a través de estos inducir preferencias en favor de dichas autoridades o terceros.".

b) Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

"La propaganda electoral solo podrá efectuarse desde el trigéismo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.".

2) Reemplázase el inciso primero del articulo 32 por el siguiente:

"Sólo se permitirá la instalación de propaganda electoral en los sitios y vías que para dicho efecto dispongan los municipios, tomando en consideración la seguridad de las personas, el número de candidatos y los niveles de circulación peatonal y vehicular de estas. Los municipios pondrán a disposición de los candidatos el catastro de los sitios y vías autorizadas al menos 60 días antes de los comicios, así como la cantidad de metros cuadrados permitida a cada uno de ellos. No se permitirá la instalación de gigantografías o carteles cuando alguno de sus lados exceda los 2 metros de largo.".